ar

ia

ia

ga Y s;

us 111-

211m-

la-

te, del sotos

00-

s y les

ial-

rias

cré-

gan

ná-

gal

Es-

100.

osi-

ien-Pa-

rior

ier-

00 a ser-

s se

spo-

por

rati-

e se

erva idas,

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

toda la correspondencia administrativa.

Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcuridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarda previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Goberandor, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región, A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolarín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLARÍN OFICIAL se halla de venta en la Insperenta del Hospicio.

FUA

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyac. Alos, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de servincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatan, ente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitle de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, "ajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordanadamente para su encuadernación, que deberá verificarse as final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de septiembre de 1889,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Aller, a D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puebla de Trives y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Borja, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Juan Angel Gómez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza. ("Gaceta" 2 julio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.808.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas y capturas.—Circular.

Habiéndose fugado del Hospicio de Tarazona en los primeros días del mes en curso, Mariano Sierra Pueyo, natural de Luna, de 35 años, sordo-mudo, rayado de viruelas, y que padece algo de idiotez, e ignorando sus familiares hasta la fecha cuál sea su paradero, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la práctica de gestiones para averiguar su paradero, y caso de obtener resultado den cuenta del mismo a este Gobierno civil.

Zaragoza, 11 de julio de 1931. El Gobernador, Antonio Montaner Castaño.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

Servicio de fomento de la sericicultura

Vista la crisis por que viene atravesando la producción de capullo de seda, que no afecta solamente a la cosecha de España, sino que es uni-

versal por los bajos precios que obtiene en el | mercado mundial esta primera materia, y teniendo en cuenta que dicha crisis ha de tener su natural repercusión en las plantaciones de moreras, cada año más escasas y limitadas, a posar del esfuerzo que viene realizando el Estado desde el año 1920 con la distribución gratuita de plantones, lo que hace prever para la próxima campaña una gran restricción en las solicitudes de estas plantas,

Esta Dirección general ha acordado que en la campaña próxima no se adquieran plantones de moreras, limitándose la distribución, que se hará en la forma que se juzgue más beneficiosa para los intereses nacionales, a la producción de los viveros oficiales, y que se haga público este acuerdo para conocimiento de los viveristas criadores de moreras, a fin de que, prevenidos debidamente, puedan dedicar sus terrenos a otras produccio-

Madrid, 13 de junio de 1931.—El Director general, A. Pérez Torreblanca.

Señor Ingeniero Jefe del Negociado de Servicios generales Agronómicos.

("Gaceta" 8 julio 1931).

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta correspondiente al concurso del mes de abril último.

(Rectificación.)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propues-ta provisional publicada en la "Gaceta" del 9 de junio próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes, con lo que queda convertida en definitiva para todos los efectos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Torres de Berrellén.

Alguacil, Cabo Serafín Latorre Gómez, con 3-10-22 de servicio (natural y vecino), quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Lucas Soriano Gracia, porque si bien tiene la preferencia de naturaleza y vecindad, es de inferior categoría.

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravio de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuen-ta los individuos a quienes se les haya adjudi-cado destino que, a partir del día 15 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del

mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la península expira el día 7 del próximo mes de agosto. y para los radicados en Africa. Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 22 del ya citado mes de agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar estra en el plane de la la securio.

drán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin li-

mitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Jun-ta para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos al tomar pose-sión de sus destinos deberán presentar el certi-

ficado de antecedentes penales.

Madrid, 4 de julio de 1931. — El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 7 julio 1931.)

Núm. 2.816.

Alcaldia de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Palacios autorización para efectuar una instalación eléctrica en el barrio de Juslibol, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su cono-

cimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.-El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Melitón Llorente la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de la Democracia, número ochenta y dos, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia. Lo que se anuncia al público para su cono-

cimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.-El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Pedro Postigo la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Grao, número cincuenta, con destino a su industria de fundición, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de esta provin-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno. - El Alcalde, S. Banzo.

Habiendo solicitado D. Alberto Aladrén la instalación y funcionamiento de un motor en la plaza de la Leña, número dos, con destino a su industria de máquina de dentar cintas de sierra, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de julio de mil novecientos treinta y uno.-El Alcalde, S. Banzo.

Núm 2,802.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Val de San

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

Providencia. - No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cala uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la pre sidencia del señor Juez municipal, el día 5 de agosto, a las diez; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el Boletin Oficial, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Contribución urbana. — Años 1908 al 24-25.

Nombres, fincas, situación y cabida.

Ricardo Caro Sebastián: Casa paridera y corral, en Fuente, de 47 m.2, y pajar en Cañada, de 12 m2

Eugenio Cortés Cantín: Pajar en La Llana, de 12 m.2; corral, en Encosterado, de 18 m.2, y casa y corral, en Encosterado de 40 m.2

Bernardo Cortes Larrayad: Paridera, en Casa

de Sancho, de 32 m.2

Manuel Cortés Hijazo: Casa y paridera, en Carravilla, de 29 m.2

Andrés Cruz Navarro: Media paridera indivisa, de 19 m.2

Gregorio Esteban Marcuello: Cuadra y corral, en Baja, de 29 m², y pajar, en Fuente La Llana,

Domingo Obensa Anadón: Casa, paridera y corral, en Fuente, de 38 m.2, y pajar, en Cañada, de 20 m.2

José Rubio Alvarez: Media paridera indivisa,

en Val de María, de 18 m.² En Daroca, a 7 de julio de 1931.—El Rocaudador, Luis Negro.

Núm. 2.137.

Patronato Universitario de Salamanca

Patronato Universitario - Junta de Gobierno.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas, para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras. Sección de Letras; tres, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de. Química; una, para la de Derecho y tres, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad; los jóvenes que deseen optar a ellas dirigican sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad. Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines Oficiales de todas las provincias, acompañando los documentos signientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estu-

dios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán

previamente en el tablón de edictos de la Es cuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismo y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución,

que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos docentes de dicha cindad y por enseñanza oficial.

Art. 14 Para ser admitido a la oposición se

requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legitimo, católico y de

buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho eu el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15 Los ejercicios de oposición serán 3: El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñan za, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supo

ne a los aspirantes

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada, en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al afecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento. — (Dos pesetas diarias, en la Li-

cenciatura, y cuatro, en el Doctorado).

Salamanca, 1.º de julio de 931. — El Rector Presidente, Miguel de Unamuno. — El Secretario, Eleuterio Población.

SECCIÓN SEXTA

Atea. N.º 2.820.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del cinco del actual, correspondiente a segundo período cuatrimestral, acordó por unanimidad, aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1923-24, 24-25, 25 26, ejercicio semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público, a los efectos del ar-

tículo 581 del Estatuto municipal.

Atea, 9 de julio de 1931. – El Alcalde, Miguel Soler.

Pastriz. N.º 2.807.

El día veinte del actual y hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los pastos de los prados «Vedado» y «Espardinas», por el tiempo que resta hasta el día 30 de junio del año próximo, bajo el tipo de doscientas pesetas y demás condiciones que se consignan en el pliego de condiciones aprobado por la Corporación con fecha veinte de junio último, y se previene que si por cualquier causa, quedara desierta la subasta, se celebrará nuevamente el día treinta, a la misma hora con el 25 por 100 de rebaja en el tipo de subasta.

Pastriz, 12 de julio de 1931.— El Alcalde, Domingo Gavasa.

Villalengua. N.º 2 824.

Durante los días 15 16 y 17 de los corrientes, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza, en período voluntario, del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año.

Pasado dicho plazo incurrirán los morosos

en los apremios correspondientes.

Villalengua, a 12 de julio de 1931.— El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales y López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo

civil de esta Audiencia, la siguiente

38

0,

si

4-

)-

e-

n-

ta

8-

p

1-

10

i-

or

a-

0.

e-

a-

as

6,

8

r-

el

7.

e

5-

SC

10

0,

n-

n-

0-

18

u-

8,

en

0-

4.

S,

n

of

i-

0.

os

1.

Sentencia. - D. Deogracias Guardia, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Alejandro Gallo y D. Angel Villar.—En la ciudad de Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno: Vistos los autos de juicio declarativo iniciados como de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud, sobre reclamación de veinte mil pesetas, entre partes, de una, como demandantes, D. José, D.ª María, D. Faustina y D. Joaquín Lorente Serrano, mayores de edad, el primero vecino de Madrid, de profesión ambulante y casado, la segunda viuda y sin especial profesión, y los otros dos solteros, sin profesión especial la D.ª Faustlna, y labrador el D. Joaquín y vecinos los tres de Alarba, representados ante esta Audiencia por el Procurador D. Eugenio Lascorz y dirigidos por el Letrado D. Enrique Isábal, y de otra, como demandados, D. Rafael Cortés Martínez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Calatayud y la Companía de Seguros de accidentes denominada «Caja de Previsión y Socorro», domiciliada en Barcelo-na, representados por el Procurador D. Jerónimo Aramendia, bajo la dirección del Letrado don Emilio Laguna, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia ape-

Resultando que en la sentencia recurrida, dictada con fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta, se absolvió de la demanda a los demandados sin hacer expresa imposición de costas

Resultando que interpuesto contra la misma, por los demandantes en tiempo y forma, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y personadas ambas se mandó formar el apuntamiento, dándose traslado del mismo a dichas partes, que mos traron su conformidad, en cuyo trámite, la parte apelante acompañó, al amparo del artículo 863 de la ley de Enjuiciamiento civil, testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Calatayud, por el qne, mediante auto de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, se declara, por dicho Juzgado, herederos abintestato de D. Roque Lorente Serrano, a sus hermanos de doble vínculo D. José Bartolomé,

D. Joaquín, D.ª María del Rosario y D.ª Faustina Lorente Serrano, dividiéndose la herencia por partes iguales, y dado traslado de dicho documento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 508 de la ley de Enjuiciamiento civil a la parte apelada, ésta presentó escrito de fecha treinta de abril último, manifestando que se oponía a la admisión del documento, por cuanto si bien pueden presentarse documentos de fecha posterior a la demanda después de ésta, no puede ser de documentos cuya fecha dependa de la voluntad de las partes, pues entonces deberán presentarlos con el escrito de demanda, y si los actores ejercitaron un derecho como herederos, debieron haber primeramente interesado tal declaración, y termina suplicando se tenga por opuesto a la admisión de tales documentos, que deberán ser devueltos a la parte presentante:

Resultando que por providencia de nueve de mayo próximo pasado se tuvieron por hechas tales manifestaciones, no dando lugar a la devolución interesada, sin perjuicio de lo que en la sentencia definitiva se resolviera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de acuerdo con lo establecido por el Decreto de fecha dos del propio mayo se ordenó acomodar el pleito en lo sucesivo a los trámites del declarativo de menor cuantía, señalándose para la vista el día 3 del actual y hora de las diez y media, teniendo lugar dicho acto en el día y hora señalado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, previos los trámites prescritos por el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegándose, por los defensores de aquéllos, lo que estimaron procedente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ale

jandro Gallo Artacho.

Considerando que la súplica del escrito de demanda contiene la solicitud de que se condene a los demandados a entregar a los actores la cantidad de veinte mil pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que les ha ocasionado la muerte de su querido hermano D. Roque, por culpa o negligencia de la Compañía Eléctrica; al consignarse en la contestación de la demanda, bajo el hecho décimo, que con la demanda no se acompaña título alguno que acredite saber si e difunto había otorgado testamento, ni tampoco conste que los demandantes sean sus únicos herederos, alegan éstos, en el fundamento sexto de su escrito de réplica, que entienden impropia la palabra heredero, porque no reclaman ningún derecho que en vida pertenecía a su hermano, sino un derecho exclusivo de ellos, y que nace precisamente con la muerte de aquél, por lo que no precisan acreditar tal extremo, sino sólo el parentesco: de cuyas propias manifestaciones de los actores se deduce claramente que el ejerci-cio de su acción la hacen dimanar en su origen, no del perjuicio sufrido por el difunto y a ellos transmitido por su muerte, sino arrancando como

base del perjuicio por dichos demandantes, experimentando bien, como consecuencia de parte efectiva de la pérdida de un ser querido, o bien, como dimanante de la privación de medio económico que el fallecido les prestara, dentro de cuyas hipótesis ha de ser analizada la cuestión, ya que así están planteados los términos del debate, y por tanto no procede apreciar falta alguna de personalidad en razón a no haber a su tiempo justificado ser herederos, ya que no litigan con ese carácter:

Considerando que en cuanto a la causa efectiva, como razón de pedir, aun en el supuesto de poderse fundar en ella la indemnización, no puede en manera alguna sostenerse que todo pariente esté facultado para ejercitar la acción que regula el art. mil novecientos dos del Código civil, ni menos extender tal facultad a cuantos aleguen vínculos de afecto o cariño, ya que ello llevaría a la consecuencia de extender hasta el infinito la responsabilidad dimanante del precepto citado, y que ella pudiera concurrir además entre herederos simultaneados entre sí y con personas que no ostentaran tal carácter y hasta extraños, cuyo solo enunciado demuestra el absurdo de tal con-

Considerando que fundada la acción, como los propios actores consignan, no en la transición de un derecho que asistiera al difunto, sino en un daño o perjuicio directamente sufrido por ellos, es indudable, para que aquélla prosperase, que los demandantes justificaran cumplidamente que el acto estimado por ellos como culposo y atribuído a la parte demandada les había causado los daños y perjuicios que reclamaban, puesto que la acción que establece el artículo mil novecientos dos del Código civil, no sólo requiere la prueba de la existencia real de un daño o perjuicio, sino también la de que éste afecta al recla-

mante.

Considerando que por lo que se refiere a los perjuicios materiales, sólo aparecen, según se deducen del intento de prueba, como derivados de la ayuda que el difunto les podía prestar con el ganado que poseía y del que ellos carecían para labrar sus fincas y tal extremo circunscrito a solo la prueba testifical en las preguntas quince a la diez y siete, ambas inclusive, no aparece aseverado por ninguno de los testigos propuestos don Eleuterio Guerrero, D. José Berbegal y D.ª Visitación Lavilla, quienes al rendir su declaración manifiestan no poder asegurar si dichos trabajos eran o no gratuitos y en cambio entienden, según manifiestan al ser repreguntados en el apartado B, del pliego Correlativo de los demandados, que creen le pagarían los trabajos como a cualquier jornalero, faltando por consiguiente la prueba del efecto perjuicio que en la relación entre éstos y la causa exige la nutridisima jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando el artículo mil novecientos dos del Código civil, entre otras sentencias, la de 19 de febrero de 1902, que sienta la doctrina de que si el hijo no vive de lo que su madre ganaba, no puede obtener indemnización por la muerte de ésta, y sentencias de 7 de marzo de 1902 y 16 de diciembre de 1903.

Considerando, que si como anteriormente se entiende no se ha justificado el perjuicio, tampo. co puede estimarse probado por los demandantes la culpa, ya que la prueba principal aportada a tal objeto ha consistido en testimonio de las diligencias sumariales, seguidas como consecuen. alum cia del hecho de autos, y euya causa fué provi- trans sionalmente sobreseida por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia por auto de 23 de septiem. bre de 1929, entre cuyos testimonios figuran las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en dicho sumario, los cuales, por no haber sido cider maig ratificados en estos autos ni reunieron la circuns. que I tancia de ser intervenidos por las partes litiganelecti tes, no pueden tener otro alcance que el de meros documentos aportados sin el requisito esta lada blecido por el número segundo del artículo 597 eléctr de la ley de Enjuiciamiento civil, y jamás surtir Alarb efecto de prueba testifical ni pericial por carece rient trarla de las formalidades que para la práctica de los trarla mismos establecen los artículos 638 y siguientes parad y 611 y concordantes de dicha ley.

cide

hech

es di

junio

tar e

la luz

insta

mado

diente

por no

tos de

can, q

se por

abs expres

ce el

D. Ra Considerando, que de lo anteriormente expuesto, no puede tener eficacia alguna, para li Comp que d resolución de las cuestiones planteadas, el documento presentado en esta segunda instancia po

los actores.

Aceptando en lo sustancial los dos últimos deman considerandos de la sentencia apelada. negoc

Considerando, que no es de apreciar temendad en esta segunda instancia a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás concor nombi dantes de aplicación, así como el decreto de dos loaqui

de mayo último.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamamos en todas sus partes la sentencia recurrida, por la que se absuclve a los demandados de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas de esta segunda instancia, y a los efectos ordenados del decreto de dos de mayo, publiquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remitase testimonio de la misma de la sieste de la presente. quese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remítase testimonio de la misma a los n Juzgado correspondiente a su tiempo con los autos originales, previo reintegro del papel de ofin poco de la papel de ofin p cio invertido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente lalo co juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma presen mos.— Enmendado: doce, simultaneados, transela ha misión, circunscrito, trabajos, en, rendidas, ma mencio wision, circunserito, trabajos, ett, rendere Mariano por cu yo:» Valen. — Deogracias Guardia. — Mariano college Quintana. — Mariano Miguel. — Alejandro Gallo Interio Angel Villar. — Publicación leída y publicada fue de la factoria de su fecha por el dente el factoria de su fecha por el della Angel Villar. — Publicación leida y publicada la la anterior sentencia en el día de su fecha por el Resum. I. Sr. Magistrado Ponente, estando celebral lo Se a do sesión pública la Sala de lo Civil de la Alimanda diencia Territorial de Zaragoza, a doce de junio mando de mil novecientos treinta y uno. Certifico. — Ra del lério de la Manda de mil novecientos treinta y uno. Certifico. món Morales.»

Los resultados aceptados en la anterior sen interior

tencia, copiados literalmente, dicen así:

«Resultando que por el Procurador D. Mariano Cuadrón de Mingo, en nombre de D. José, do ña María, D.ª Faustina y D. Joaquín Lorente Serrano, se presentó demanda contra D. Rafael Cortés Martinez y la Compañía de Seguros de actual

cidentes «Caja de Previsión y Socorro», en reclamación de veinte mil pesetas, fundándose en los hechos que resumidos son: que D. Rafae! Cortés tada s di es dueño de una Central eléctrica, que suministra alumbrado al pueblo de Alarba, donde existe un transformador; en la noche del tres al cuatro de rovijunio de mil novecientos veintinueve, no debía esrimitar el transformador en condiciones, pues al dar iem. n las la luz en Alarba se produjeron incendios en las lidas instalaciones, habiendo personas que sufrieron acsido cidentes al intentar evitarlos, produciéndose alar-cuns magrande en el vecindario. Aquella noche, D. Rocunsigan. que Lorente, hermano de los demandantes, murió me. electrocutado al intentar quitar un bombilla instaesta lada en la cuadra de su domicilio. En la Central 597 eléctrica nada sabían hasta que des un Central surtir Alarba fueron a avisar para que cortasen la corriente, haciéndolo así y no volviendo a suminisrecer e los trarla hasta pasado mucho tiempo, después de reentes parados los desperfectos y averías del transformador; que celebrado acto de conciliación con D. Rafael Cortés, alega tiene un contrato con la ra la Compañía «Caja de Previsión y Socorro», por lo locu que dirigen la demanda contra ambos. Que don a po Roque Lorente falleció soltero, no dejando ascendiente, y siendo los más próximos parientes los timos demandantes; que los demandados tienen mala fe, por no reconocer el derecho de los actores en las men negociaciones amistosas, alegando los fundamende h 108 de derecho que estiman procedentes, y suplican, que teniendo por presentada esta demanda a ncor nombre de D. José, D. María, D. Faustina y don e dos loaquín Lorente Serrano, la cual debe sustanciar-se por los trámites del juicio ordinario de mayor irma cuantía, con las escrituras de poder que acomparima-cuantía, con las escrituras de poder que acompacurriño y copia de aquéllas y de éstas, así como de los os de documentos que se unen y a mí por parte, se sirión de va admitirla y dar traslado de ella a la Compañía fectos de Seguros de accidentes denominada «Caja de publimetrisión y Socorro», a fin de que previa entrega de dichas copias comparezca en forma y la conteste dentro del plazo legal, así como también, y os au la la Compañía Aseguradora «Caja de Previsión y Socorro», si a ello hubiere lugar, según el contesta de la collebrado entre ambos, a entregar a mis remente la celebrado entre ambos, a entregar a mis refirma resentados la cantidad de veinte mil pesetas
trans es la ocasionado de daños y perjuicios que
es la ocasionado la muerte de su querido y ya
ariano por culpa o negligencia del demandado, según
da fut el mente en justicio.

e se

npo-

dan-

neriormente hemos expuesto, por el dente en justicia.

Resultando que por providencia de diez de eneros e a Au mandados y comparecidos dentro del plazo se les junio manda contestar la demanda, haciéndolo dentro del férmino solicitado en el suplico de la misma del teniendo por presentado este escrito y en su la contestar sentensen de leniendo por presentado este escrito y en su nud, previos los trámites legales, dictar senten-María absolviendo de la demanda a mi cliente, con sé, do senando los siguientes hechos extractados: recogafae el número 1 de la demanda, y lo mismo el de ac la maría que el transformador se hace en perfectas condiciones de funcionamiento

y previsión, tenía pararrayos de alta tensión y no se notó en el pueblo sacudida, sino un poco más de carga en la corriente, que inmediatamente se notó esto se avisó al vecindario que no tocasen aparatos ni bombillas y marcharon a ver cómo se encontraba el transformador, el cual, por una descarga eléctrica, superior a lo normalmente previsto, produjo las descargas a que alude la demanda y reconocen. Que a D. Roque Lorente Serrano se le advirtió no tocará las bombillas hasta que se reparase las averías, siendo hecha esta advertencia por Julián Lavilla, Cruz Guerrero, Constanti-no Berbegal y Marcial Piqueras, desoída por aquél penetró en la casa diciendo que las bombillas costaban caras. Si no hubiese penetrado en la casa, nada le hubiese sucedido, y si se le hubiese prestado auxilio facultativo inmediatamente, no se hubiese muerto. Que se siguieron actuaciones sumariales, y fué sobreseído provisionalmente el sumario, sin que la parte actora haya solicitado de nuevo la apertura ni aportado nuevos datos. Reconoce que el Sr. Cortés está asegurado en la Compañía demandada, pero por menos cantidad que la reclamada, y sin que tenga otro nexo con la familia I orente. Que no se acompaña título que demuestre que los actores son únicos herederos del difunto. Niega la existencia de negligencia y que haya la debida ecuación entre lo pedido y los perjuicios. Alega los fundamentos de derecho.

Resultando que dado traslado para réplica se evacuó este trámite, reproduciendo la súplica de la demanda, y pidiendo por otrosí el recibimiento a prueba, y dado traslado para dúplica, se insiste por la parte demandada en la súplica de su contestación, no oponiéndose al recibimiento a

Resultando que por auto de quince de abril se recibió el juicio a prueba proponiendo por el actor la confesión del demandado Sr. Cortés, la documental, consistente en los documentos aportados con la demanda, sin que se acompañase testamento ni declaración de herederos de don Roque Lorente Serrano, que no fueron impugnados ni testimonios del sumario instruído por muerte de D. Roque Lorente y la testifical. siendo toda ella practicada, teniendo por objeto de-mostrar la negligencia u omisión de precauciones para evitar accidentes por el mal funcionamiento del transformador, lo cual originó la muerte de D. Roque Lorente Serrano, y que este hecho causó perjuicio a los demandantes; por la parte de-mandada se propuso la documental, consistente en testimonio de varias declaraciones, informes periciales, dictamen Fiscal y auto de sobreseimiento del sumario referido; la testifical, consistente en la declaración de un solo testigo y se amplió la documental pidiéndose certificación e informe sobre las fincas amillaradas a nombre de los actores y de D. Roque Lorente Serrano; ídem del padrón vecinal, y si D. Roque vivía con su trabajo, si era de posición brillante o modesto, casi rayano en la penuria, y si él sostenía o ayudaba al sostenimiento económico de los actores. Toda la prueba se practicó, y tendía a demostrar la no existencia de negligencia en el demandado Sr. Cortés, que la imprudencia fué del difunto y

que los demandantes no han sufrido perjuicio eco-

nómico con la muerte de éste.

Resultando que unidas las pruebas a los autos, ninguna parte pidió vista, y dado traslado para conclusiones, empezando por el actor, ambas partes presentaron los escritos correspondientes, haciendo el resumen de las pruebas e insistiendo en sus pretensiones.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales».

Los considerandos aceptados al final de la sen-

tencia son del tenor siguiente:

«Considerando que para que exista la obliga-ción de abonar daños y perjuicios es preciso que éstos sean evaluables en dinero y hayan sido causados a quien los reclama, máxime cuando se pide una cantidad fija, y en el caso presente no se da este requisito, sino que la prueba testifical practicada, a instancia de la parte actora, y la documental demostrativa del parentesco v certificación de la Alcaldía de Alarba, demuestran que los demandantes no recibían ningún beneficio económico por el hecho de vivir D. Roque Lorente Serrano, y, por tanto, no sufrieron perjuicio de esta clase por su muerte, y como no entró nada por esta causa en el patrimonio del referido D. Roque, aunque los actores demostrasen ser herederos suyos, cosa verosímil, aunque no completamente probada, tampoc o adquirían nada, lo único que se ha ocasionado ha sido una lesión moral a los actores, no valuable en dinero.

Considerando que por todo lo dicho procede absolver de la demanda a los demandados y no apreciar temeridad en ninguna de las partes».

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Zarago-za, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno. - Ramón Morales.

JUZGADOS MUNICIPALES Núm. 2.814.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Francisco Poderós, vecino de Sádaba, en juicio verbal seguido en este Juzgado, sobre rec'amación de cantidad, se sacan en pública y primera subasta, por tér-mino de ocho días, los bienes que le fueron embargados, a saber:

Un carro pequeño, tasado en doscientas pe-

setas.

Dicho mueble se halla en depósito del vecino de Sádaba, D. Victoriano Monelús, y para cuya subasta he señalado el día veinticuatro del actual, a las once, observándose en la misma las prescripciones señaladas en la ley de Enjuiciamiento civil, y advirtiendo que no se admiti-rán posturas que no cubran las dos terceras del avaluo, y que para tomar parte en la subasta será precisa la presentación de la cédula personal y hacer el depósito sobre la mesa del 5 por 100 del valor.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno. - Sabas Arbuniés. - Por su mandato, José García.

Núm. 2.813.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo; Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar en pública y segunda subasta, los bienes que con su tasación se describen en el Boletín Oficial de esta provincia, número 97, del día 24 de abril último, embargados a D. Francisco Pérez Medina, vecino de Bilbao, en cierto juicio verbal sobre reclamación de cantidad, con la rebaja del veinticinco por ciento, la cual tendrá lugar en este Juzgado el día 24 del actual, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, deducido el veinticinco por ciento del mismo.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno. — Sabas Arbuniés. —Por

su mandato, José García.

Núm. 2.815.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebe Hago saber: Que para pago de las responsa-bilidades impuesta al vecino de Morón de Almazán D. Julio Valtueña Tabernero, en juicio verbal civil que se le siguió en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública y primera subasta, por el término de ocho días, los bienes embargados al mismo a saber:

Light she mantho order to commen	Pesetas.
Un bocoy de vino, lleno, con 450 litros, aproximadamente, comprendido el envase y tasado en: Una perdiz, con su jaula y un pollo de gallina, en: Un mular blanco, viejo en Un reloj despertador, en Un reloj de pared redondo, en Nueve cuadros de pared, en Una mesa camilla de pino, en Un espejo, luna de segunda, de 30 por 40 en: Cuatro baules viejos: en Dos gallinas y diez y ocho pollos: en	12
Total	. 505

Dichos bienes se hallan depositados en la persona del deudor D. Julián Valtueña Taber nero, y la subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día veinticuatro del actual, a las once; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo y que se sacan a venta en un solo lote y con las prevenciones que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Utebo, a nueve de julio de mil nove cientos treinta y uno. - Sabas Arbuniés. - Por

su mandato, José García.

IMPRENTA DEL HOSPICIO